

REPUBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL						
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 027				Fecha: 06/04/2022		Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00580	Liquidación Sucesoral	MARIA LUISA MERCHAN DE PINZON	ANGIE ROXANA PINZON MERCHAN	Sentencia aprobatoria de partición SUC. APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLIZAR	05/04/2022	
11001 31 10 005 2019 00352	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DAVID FERNED RUBIO CUBILLOS	YAQUELINE DEL PILAR ESTUPIÑAN CHIQUILLO	Sentencia aprobatoria de partición LSC. APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	05/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00019	Ordinario	ELSY SOFIA ORTEGA MARTINEZ	PAUL RICHARD MIZER	Sentencia DECLARAR QUE PAUL RICHARD MIZER NO ES EL PADRE DEL NNA SNMO. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	05/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00055	Especiales	JOHANNA JOSEFINA TORREALBA MOYETONES	HER. DE WILSON INFANTE PEDRAZA	Sentencia DECLARA QUE WILSON INFANTE ES EL PADRE DEL NNA. SIN COSTAS	05/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00580** 00

Se pasa a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de juicios, sin que se acuse vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la nulidad de lo actuado, ni siquiera de manera parcial.

Antecedentes

1. El proceso de sucesión intestada de María Luisa Merchán Puentes fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 17 de julio de 2018, reconociendo a Angiee Roxana Pinzón Merchán como heredera de la causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó la notificación a Luis Ricardo y Emilio Pinzón Merchán para que informaran si aceptaban o repudiaban la herencia y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.
2. En auto del 9 de noviembre de 2018 se tuvo por notificado personalmente a Emilio Pinzón Merchán, se incorporaron los formatos de notificación conforme al art. 292 del c.g.p, y se prorrogó el término de veinte (20) días previsto en el art. 492 *ib.*, para que los interesados informaran si aceptaban o repudiaban la herencia, llamamiento que, sin embargo, no fue atendido, por lo que el 16 de enero de 2019 se tuvo por repudiada la asignación de Emilio y Luis Ricardo Pinzón Merchán.
3. Por auto del 16 de abril de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, el 5 de mayo de 2021 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de la heredera reconocida,

aclarando que el avalúo comercial de la cuota parte del único inmueble que compone el activo sucesoral corresponde a la suma de \$200'526.000 y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración al abogado de la señora Angiee Roxana Pinzón Merchán; presentado el trabajo partitivo el 13 de mayo siguiente, sin que se formulara objeción alguna y encontrándose éste ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante María Luisa Merchán Puentes, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41'647.039.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

Sentencia de primera instancia
Liquidatorio, 11001 31 10 005 2018 00580 00

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00580 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e245b5dcb8f81f30e9ce8b50c87b4434a5262ee16e482979521d9d2fee6e231d**

Documento generado en 05/04/2022 05:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00352 00**

Se pasa a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de juicios, sin que se acuse vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la nulidad de lo actuado, ni siquiera de manera parcial.

Antecedentes

1. Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Yaqueline del Pilar Estupiñán Chiquillo y David Ferned Rubio Cubillos, mediante proveído de 28 de noviembre de 2019 se admitió el trámite de la demanda promovida por la señora Estupiñán Chiquillo, con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando notificar al demandado, quien contestó el libelo oponiéndose al inventario y avalúo presentado. El 14 de febrero de 2020 se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

2. Realizadas las publicaciones de emplazamiento, y llevada a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona hubiere comparecido al trámite, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que tuvo lugar el 22 de octubre de 2020 en la cual se formuló objeción a los inventarios presentados por la demandante y se solicitó la práctica de pruebas, lo que tuvo como consecuencia que se diera continuación a la audiencia el 3 de diciembre de 2020. En dicha oportunidad se dispuso declarar infundada la objeción formulada e impartir aprobación al acta presentada por la actora, decretándose la partición respectiva acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por la pasiva con el objeto de incluir activos de la sociedad, providencia que, en sede de segunda instancia, fue revocada toda vez que la pretensión del recurrente no era viable a

través de objeción al inventario, rechazando entonces de plano la misma.

3. En firme la aprobación del acta de inventarios y avalúos, mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se ordenó a los apoderados de las partes para que, de forma conjunta, presentaran el trabajo de partición correspondiente, mismo que fue presentado únicamente por la parte actora, por lo cual, en auto de 29 de septiembre de 2021 se requirió a la contraparte para que procediera a coadyuvar el trabajo presentado, quien en el término concedido guardó silencio. Así, una vez presentado el respectivo trabajo partitivo, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, y encontrándose éste ajustado a derecho, ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 *ibidem*.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Yaqueline del Pilar Estupiñán Chiquillo y David Ferned Rubio Cubillos, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.090.380.936 y 1.032.356.214, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo,

remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00532 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b005d72d7b38fe4c64562b9df89f2468f09a0f907b556c403341096389dd1e06

Documento generado en 05/04/2022 05:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00019 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Elsy Sofia Ortega Martínez convocó a juicio al señor Paul Richard Mizer con el propósito de que se declare que éste no es progenitor de la NNA SNMO, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que sostuvo una corta relación con el señor Mizer, aproximadamente a mediados del año 2017, producto de la cual inicialmente creyeron se había procreado a la menor SNMO, no obstante, resaltó la demandante, concomitantemente sostuvo relación con un tercero quien al parecer es el padre biológico de la NNA.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, Paul Richard Mizer guardó silencio, sin embargo, acudió junto con la demandante a practicarse la prueba genética de ADN cuyo resultado fue negativo.

3. Así, practicada la referida prueba con resultados excluyentes de paternidad y sin que el demandado se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que su objeto es *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a*

otra, por no corresponder su filiación a la real”; de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos “resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”¹ (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”, y agregó que “la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

2. Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, íb.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la

¹ Sent. SC-1175/16

² Sent. C-207/17.

parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”, según lo establece el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

Pues bien, en lo que se refiere a las pretensiones formuladas por la señora Ortega, se advierte la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, une a la NNA SNMO con el señor Paul Richard Mizer, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio Lab Testing Group de Toronto, Canadá –al que acudieron las partes–, concluyó un resultado negativo de paternidad tras confrontar el perfil genético [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente hizo el demandado] sino porque, encontrándose debidamente notificado, el demandado optó por guardar silencio, comportamiento que encuadra en las previsiones del artículo 97 del c.g.p., [donde la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda], evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición con miras a destruir el nexo que lo había mantenido unido a la menor tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que la menor no tiene la calidad de hija biológica del Mizer, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3. Así, de cara al resultado excluyente de paternidad de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que la NNA SNMO no es hija de Paul Richard Mizer, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como Suján Nicole Ortega Martínez. No se impondrá condena en costas al demandado, dada la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que el señor Paul Richard Mizer no es el padre biológico de Suján Nicole Mizer Ortega, nacida el 2 de mayo de 2018 en Bogotá.

2. Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como Suján Nicole Ortega Martínez.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrese oficio a la Notaría 55 de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.
4. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.
5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00019 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24098c10af240c86415872bc75d55b9141f4527b762181c5240ea12b28c7c278**

Documento generado en 05/04/2022 05:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00055 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. A través de Defensor de Familia, Johanna Josefina Torrealba Moyetones, actuando como representante legal de su menor hijo WMTM, convocó a juicio a los señores Oriol Infante Pedraza, Bertha Infante Pedraza y Luis Ángel Infante Pedraza, [presuntos parientes del NNA por línea paterna] con el propósito de que se declare que aquel es hijo biológico del causante Wilson Infante Pedraza, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que es ciudadana venezolana, e ingresó a Colombia en octubre de 2017, conociendo en su lugar de trabajo al causante Wilson Infante Pedraza, con quien sostuvo una relación afectiva por un lapso aproximado de un año, producto de la cual se procreó al menor WMTM. Resaltó que el señor Infante Pedraza falleció el 21 de diciembre de 2019, días antes del nacimiento del NNA, [10 de enero de 2020], razón por la cual la presente demanda se presenta contra los hermanos del causante.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, los señores Oriol, Bertha y Luis Ángel Infante Pedraza, en el término de traslado, se allanaron a las pretensiones de la demanda aduciendo el resultado de la prueba de ADN practicada el 29 de enero de 2020 allegada con el libelo.

3. Así, practicada la referida prueba con resultados favorables a la demandante y existiendo allanamiento a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*¹.

Sin embargo, el legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir esa relación filial reconocida. Significa lo anterior, que el trámite conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, y la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que el proceso *“tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en*

¹ Sent. C-258/15

cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”².

Por su parte, el artículo 92 del C.C. prevé que *“de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, *“[s/i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”*, según lo establece el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento del NNA que obra a folio 9 del expediente, se tiene que el mismo tuvo lugar el día 10 de enero de 2020, para lo cual bajo los presupuestos de la norma en cita se colige que su concepción ocurrió entre abril y mayo de 2019. Asimismo, se encuentra acreditado dentro del plenario, con la prueba de ADN realizada por el Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, cuyo resultado arrojó como conclusión que *“ORIOLO INFANTE PEDRAZA, BERTHA INFANTE PEDRAZA y LUIS ANGELO INFANTE PEDRAZA NO se excluyen (Compatible) como tíos paternos de WILSON MATEO TORREALBA MOYETONES”*, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por los demandados, contrario a ello, se allanaron a sus resultados, sumado a que el dictamen fue motivado, fundamentado y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. Así, de cara al resultado favorable de la pretensión, y la ausencia de oposición del extremo pasivo, se declarará que el NNA WMTM es hijo biológico del causante Wilson Infante Pedraza, y como consecuencia de ello, se dispondrá el

² Sent. T-207/17

respectivo cambio de apellidos, quien en adelante se identificará, para todos los efectos legales, como Wilson Mateo Infante Torrealba. Sin embargo, ante la falta de oposición, no se impondrá condena en costas al demandado.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que el causante Wilson Infante Pedraza es el padre extramatrimonial del NNA Wilson Mateo, nacido el 10 de enero de 2020.
2. En consecuencia, de ahora en adelante el menor llevará los apellidos **Infante Torrealba**.
3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del menor Wilson Mateo, para que se hagan las anotaciones del caso
4. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.
5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99175b64bfcd221768227c158913fe57b890217fb8f8df334e49130c1f02a1b7**

Documento generado en 05/04/2022 09:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>